



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
23/2023-INC-1

INCIDENTISTA: LESLIE
OSMARA CRUZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TECOLUTLA, VERACRUZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno
de junio de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia promovido por **Leslie Osmara Cruz Medina**, en su
carácter de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla,
Veracruz en contra de la omisión de la Presidenta Municipal y
Tesorera, ambos del referido Ayuntamiento, de cumplimentar

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, el veintitrés de marzo.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO	2
I. Contexto	2
II. Del Juicio Ciudadano.....	3
III. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia....	8
TERCERO. Materia de cumplimiento.....	11
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.....	14
QUINTO. Efectos del presente incidente.....	27
SEXTO. Apercibimiento.....	29
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara cumplida la sentencia, por parte de del Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; mientras que se declara incumplida por parte de la Presidenta y Tesorera Municipales.

En consecuencia, de determina **parcialmente fundado** el presente incidente; en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintitrés de marzo.

RESULTANDO

I. Contexto

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Constancia de asignación como Edil. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a Leslie Osmara Cruz Medina, como Regidora Cuarta Propietaria del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

3. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.²

II. Del Juicio Ciudadano.

4. Demanda. El veintiuno de febrero, Leslie Osmara Cruz Medina, en su carácter de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal, Tesorera y el Director de Servicios Públicos, todos del referido Ayuntamiento, por actos que considera obstaculizan su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

² Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

5. Sentencia. El veintitrés de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

(...)

6. Juicio federal. El veintitrés de marzo, la Presidenta y Tesorera Municipales y el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, impugnaron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia descrita en el numeral anterior. Juicio que fue desechado de plano, el diecinueve de abril.

III. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

7. Presentación y turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por Leslie Osmary Cruz Medina, al considerar que la Presidenta y Tesorera Municipales y el Director de Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, han incumplido con la sentencia de veintitrés de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. Al respecto, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-23/2023-INC-1** y turnarlo a la Ponencia Instructora.

9. Por otra parte, dado que la parte incidentista no señaló domicilio dentro de la ciudad sede de este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta le requirió para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalará domicilio en esta ciudad capital, apercibida de que, en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

10. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. El uno de junio, se radicó el cuaderno incidental, posteriormente se admitió y se requirió a las autoridades responsables para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

11. Por otra parte, dado que se encontraba transcurriendo el plazo para que la parte incidentista diera contestación al requerimiento efectuado a través del acuerdo de turno señalado en el párrafo siete de la presente resolución, se reservó acordar lo conducente respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte incidentista.

12. Recepción y vista. El siete de junio, se tuvieron por recibidas diversas documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; por medio de las cuales adujeron dar cumplimiento a lo que les fue ordenado.

13. Por lo que, con dicha documentación se dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de nueve de junio, la incidentista realizó diversas manifestaciones respecto de las constancias puestas a vista, aduciendo que persiste el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, respecto del derecho de petición, así como de pagar la totalidad del monto presupuestado por concepto de aguinaldo para el ejercicio fiscal 2022.

15. **Recepción de constancias.** El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número de diecinueve de junio, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a través del cual, remite una constancia de pago en favor de la incidentista.

16. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente determinación en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz³; así como artículos 133, 158 y 164 fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

18. En atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

20. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

21. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

22. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

23. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Marco Normativo

24. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

25. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

26. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

30. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

⁵ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

31. Así, la Sala Superior⁷ del TEPJF, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Materia de cumplimiento.

32. Ahora bien, el veintitrés de marzo, este Órgano Jurisdiccional emitió la **sentencia principal**, en la que se declaró **fundada** la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo de Leslie Osmary Cruz Medina, en su carácter de Regidor Cuarta, por parte del Ayuntamiento de **Tecolutla, Veracruz**; por lo que se establecieron los siguientes efectos:

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

182. Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

Por cuanto hace a la omisión de pagarle la totalidad del monto presupuestado en ejercicio fiscal 2022, por concepto de aguinaldo.

183. Se ordena al Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, pague a la actora, lo correspondiente al retroactivo que implique la diferencia de la remuneración que percibió por concepto de aguinaldo a la remuneración establecida en el rubro "PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", aprobada en el Presupuesto de Egresos 2022.

Respecto a su derecho de petición.

184. Toda vez que se declaró parcialmente fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de la accionante, se ordena a la Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento responsable para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, realice lo siguiente.

185. Respecto a las peticiones 079/2022 y 081/2023, deberá proporcionar los estados financieros, órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

186. Por otra parte, de la petición 074/222, deberá emitir una nueva respuesta conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, Veracruz.

187. Lo anterior, deberán hacerlo atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo de diez para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

188. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento.

(...)

33. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte de la Tesorera Municipal y el Director de Servicios Públicos, ambos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de la sentencia de veintitrés de marzo, consistió en atender en un plazo no mayor a diez días hábiles, las peticiones realizadas mediante escritos **074/2022, 079/2022 y 081/2023**, atendiendo los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para satisfacer plenamente el derecho de petición del ahora incidentista.

34. De igual forma, se ordenó a la Presidenta Municipal que, en colaboración con la Tesorería Municipal, realizara el pago correspondiente retroactivo que implicará la diferencia de la remuneración que percibió por concepto de aguinaldo a la remuneración establecida en el rubro "*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*", aprobada en el Presupuesto de Egresos 2022.

35. En consecuencia, enseguida se procederá a analizar las constancias que obran en autos, para determinar el referido cumplimiento.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

36. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, téngase por cumplido al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; y parcialmente cumplido a la Presidenta Municipal y Tesorera del referido Ayuntamiento.

37. En consecuencia, se considera **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado.

38. Al respecto, durante la instrucción del presente incidente, la autoridad responsable, remitió la siguiente documentación:

- Escrito de veintidós de mayo, signado por la Tesorera Municipal y el Director de Servicios Públicos, ambos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a través del cual, remite los oficios 455/05/2023, 60/2023, 63/2023 y certificación de treinta de marzo.
- Informe de veintidós de mayo, signado por la Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.
- Informe de dos de junio, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, por medio del cual remite dos informes de veintidós de mayo; oficios 455/05/2023, 60/2023, 63/2023, una constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

certificación de treinta de marzo y un comprobante de pago en favor de la incidentista.

39. En consecuencia, mediante acuerdo de siete de junio, se dio vista a la Regidora Cuarta, con la documentación antes descrita, la cual fue atendida en tiempo y forma, manifestando, de manera esencial, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, cuenta con suficiente presupuesto para pagar en una sola exhibición la cantidad adeudada.
- Que han vulnerado sus derechos como edil, lo que ha generado que presente diversas demandas ante este Órgano Jurisdiccional.
- Que, en algún momento, serán omisos en efectuarle uno de los pagos, lo cual generará que promueva un incidente de incumplimiento de sentencia, lo cual, representará un gasto económico para ella.
- Que de manera premeditada y dolosa le depositaron la primera parcialidad programada para el treinta y uno de mayo a una cuenta bancaria que ya dio de baja e incluso no posee.
- Que respecto al oficio 63/2023, de treinta de marzo, signado por la Tesorera Municipal, no cumple con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, ya que, se ordenó que le entregaran la documentación solicitada, no obstante, la Tesorera le informó que la documentación está a disposición en el área de Contraloría para consulta.

40. Las documentales referidas, se valoran en términos de los artículos 359 fracción I y 360 párrafo II del Código Electoral, mismas que por su naturaleza tienen carácter de públicas.

41. Ahora bien, se procede a analizar y razonar en cada uno de los apartados, la documentación remitida por la responsable y las manifestaciones hechas por la incidentista.

I. Omisión de pagarle la totalidad del monto presupuestado en el ejercicio fiscal 2022, por concepto de aguinaldo.

42. En la sentencia principal, se ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, que realizará, a la hoy incidentista, el pago correspondiente al retroactivo que implicará la diferencia de la remuneración que percibió por concepto de aguinaldo a la remuneración establecida en el rubro "*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*", aprobada en el Presupuesto de Egresos 2022.

43. Al respecto, mediante oficio s/n, de veintidós de mayo, signado por la Presidenta y Tesorera Municipales, a través del cual, remiten un calendario de pago por concepto de "*PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO*", consistente en quince pagos por la cantidad de \$1, 974.80 (mil novecientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) quincenales en favor de la incidentista.

44. De igual manera, la autoridad responsable remitió un comprobante de transferencia interbancaria por la cantidad de \$1, 974.80 (mil novecientos setenta y cuatro pesos 80/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

M.N.), realizada el treinta y uno de mayo en favor de la parte incidentista.

45. De igual manera, el veintiuno de junio, la Tesorera Municipal remitió el escrito de diecinueve de junio, a través del cual, informa que efectuó un segundo pago por la cantidad de \$1, 974.80 (mil novecientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), realizada el diecinueve de junio en favor de la incidentista.

46. En principio, es necesario precisar que, en los efectos ordenados en la sentencia principal emitida por éste Órgano Jurisdiccional no ordenó que se efectuara el pago a la incidentista en parcialidades, por lo que no se puede convalidar tal determinación del Ayuntamiento responsable, ya que, de hacerlo así, se estarían modificando los efectos ordenados en la sentencia principal cuyo cumplimiento de vigila.

47. Cuestión que sería jurídicamente inviable, ello que este Tribunal Electoral no puede modificar los efectos ordenados en sus sentencias al momento de revisar el cumplimiento de las mismas.

48. Por otra parte, respecto a las diversas manifestaciones realizadas por la incidentista en el desahogo de la vista, se precisa lo siguiente.

49. Respecto a que el Ayuntamiento responsable cuenta con el presupuesto suficiente para efectuar en una sola exhibición el pago que se le adeuda, este Órgano Jurisdiccional comparte tal manifestación.

50. Lo anterior, porque tal y como quedó acreditado en la sentencia de veintitrés de marzo, el Ayuntamiento si contempló la remuneración por concepto de “PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO”, en favor de la incidentista, en el presupuesto de egresos 2022, de ahí que cuente con las capacidades para efectuar el pago.

51. Por cuanto hace a su manifestación relacionada con que, de manera premeditada y dolosa, la autoridad responsable depositó el pago parcial del adeudo, aún pese a haber notificado a la Tesorera Municipal respecto al cambio de la institución bancaria BBVA a Banorte.

52. De este punto, se advierte que de las constancias remitidas por la propia incidentista, obra el oficio 090/2023, signado por ella y dirigido a la Tesorera Municipal, a través del cual, le informó lo siguiente.

(...)

*Con las atribuciones que le confiere el cargo que ostenta, realice un cambio de nómina en mi favor a partir de la siguiente quincena, por lo que, dejo a continuación describo el nombre de banco y número de cuenta respectivamente: BANORTE; con número de cuenta ***** clabe interbancaria *****⁸. (sic)*

Anexo a este escrito, copia de la solicitud única BANORTE (sic)

⁸ DATO PROTEGIDO. Información confidencial. En términos del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

53. De lo anterior, se advierte que la parte incidentista únicamente refirió que se efectuara el pago de la nómina y no así el pago del adeudo al que fue condenado la autoridad responsable por este Órgano Jurisdiccional.

54. Máxime que la responsable remitió dos comprobantes electrónicos de transferencia emitidos por la institución bancaria BBVA, de los cuales, se desprende el nombre de la incidentista como titular de la cuenta, la fecha de aplicación, el monto y los datos de confirmación de transferencia.⁹

55. Además, es necesario precisar que dicho escrito fue presentado con fecha posterior a la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, por lo que, si la parte incidentista quiere que los subsecuentes pagos se efectúen en la cuenta de la institución bancaria BANORTE, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable.

56. De ahí que este Órgano Jurisdiccional determine **parcialmente cumplido** el presente efecto.

57. Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con la continua vulneración a sus derechos, lo cual genera que presente diversas demandas; así como que, ante el incumplimiento de alguno de los pagos a los que fue condenado el Ayuntamiento, dará como resultado que accione el incumplimiento de la sentencia, son cuestiones basadas en hechos futuros e inciertos y que no son materia de cumplimiento de la sentencia del juicio al rubro indicado.

⁹ Visible en la foja 32 del expediente incidental.

II. Derecho de petición

58. En la sentencia materia de cumplimiento en el presente incidente, la entonces actora, hizo valer la violación a su derecho de petición respecto a los siguientes oficios:

No	Solicitud	Área e Información requerida
1	074/2022	Director de Servicios Públicos. "Solicita el informe sobre el estado que guardan los lotes del panteón municipal.
2	078/2022	Tesorera. Solicita los estados financieros de noviembre de dos mil veintidós.
3	079/2022	Tesorera. Solicita los estados financieros de diciembre de dos mil veintidós.
4	81/2023	Tesorera. Solicita los estados financieros de enero de dos mil veintitrés.

59. Consecuentemente, del análisis de las constancias se determinó como parcialmente fundado el agravio, ello porque se acreditó que la petición 078/2022, había sido atendida dentro del plazo constitucionalmente establecido para ello.

60. Mientras que, respecto a las tres peticiones restantes se ordenó a la Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, diera contestación a las solicitudes planteadas por la incidentista en los siguientes términos.

61. De las peticiones siguientes, que se ordenó atendiera la autoridad responsable, fueron las siguientes:

No	Solicitud	¿Qué se ordenó?
1.	074/2022	Que el Director de Servicios Públicos, emitiera una nueva respuesta conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, Veracruz, de manera congruente con lo solicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No	Solicitud	¿Qué se ordenó?
2.	079/2022	Que la Tesorera debía proporcionar los estados financieros órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.
3.	81/2023	Que la Tesorera debía proporcionar los estados financieros órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc, correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés.

62. Mediante informe de dos de junio, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, remitió, en lo que aquí interesa, dos informes de veintidós de mayo, los oficios 455/05/2023, 60/2023, 63/2023, así como la constancia de certificación de treinta de marzo.

63. Al respecto, de las documentales reseñadas se dio vista a la incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de nueve de junio, a través del cual, refiere que por cuanto hace al derecho de petición, en específico, la respuesta otorgada en el oficio 63/2023, no cumple con los términos señalados por este Tribunal Electoral.

64. Al respecto y de la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como de lo informado por las partes, se tiene que la autoridad responsable, dio respuesta a las peticiones de la incidentista, ordenadas en la sentencia principal, como se observa del cuadro siguiente:

Solicitud	Información Requerida	Respuesta	Notificada a la incidentista
074/2022	Solicita el informe sobre el estado que guardan los lotes del panteón municipal.	Oficio 455/05/2023, de treinta de mayo, signado por el Director de Servicios Públicos.	19/05/2023 Con sello de recibido de la oficina de la

Solicitud	Información Requerida	Respuesta	Notificada a la incidentista
			Regiduría Cuarta.
079/2022	Solicita los estados financieros de diciembre de dos mil veintidós.	Oficio 63/2023 de treinta de marzo signado por la Tesorera Municipal.	No cuenta con sello de recepción de la Regiduría Cuarta.
81/2023	Solicita los estados financieros de enero dos mil veintitrés.		

65. Ahora bien, respecto a la respuesta recaída a la solicitud 074/2022, se advierte que fue debidamente notificada a la incidentista, el diecinueve de mayo, como se advierte del sello de acuse de recibido por la oficina de la Regiduría Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

66. Por cuanto hace a la congruencia existente, entre lo solicitado por el Regidora Cuarta y la respuesta proporcionada, se advierte que existe congruencia, como se muestra enseguida:

Solicitud	Información Requerida	Respuesta	Congruencia
074/2022	Solicita el informe sobre el estado que guardan los lotes del panteón municipal.	Oficio 455/05/2023, de treinta de mayo, refiere que <i>"bajo protesta de decir verdad la Dirección de Servicios Públicos, está realizando los trabajos pertinentes conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, en el apartado 164, estamos en proceso del censo anual que contemple la situación actual de cada lote que ocupan sus finados familiares, es importante señalar que no se cuenta con documentación relativa al registro de propietarios de los lotes del panteón municipal, acordemos que esta administración municipal nace a partir del día 01 de enero de 2022 a</i>	Si



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Solicitud	Información Requerida	Respuesta	Congruencia
		<p><i>la fecha actual, en la administración anterior del periodo 2018-2021, no dejo documentación concerniente al área de panteones, por lo que estamos analizando los trabajos en coordinación con la Dirección de Catastro en el levantamiento topográfico de las medidas y ubicaciones de cada gaveta y lote.</i></p> <p><i>Por lo consiguiente; me permito invitarla a trabajar de manera coordinada para los trabajos del censo y si es posible de su parte con la documentación que tenga en la Regiduría Cuarta, respecto a la comisión de panteones, trabajar en conjunto para lograr el censo general de los lotes del panteón municipal, reiterar que una vez terminado los trabajos del censo se le compartirá la información conforme a derecho, esperando haber dado cumplimiento a lo indicado para sus efectos legales procedentes."</i></p>	

8

67. De lo anterior, se observa que la autoridad responsable atendió la referida petición realizada por la incidentista, ya que si bien, no le proporcionó el informe sobre el estado que guarda cada uno de los lotes del panteón, argumentó el porqué de la situación.

68. Máxime que, tal y como consta en el oficio, se advierte que la Regidora Cuarta tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su petición, por lo que, de considerar que la misma no era congruente debió haberla impugnado, cuestión que no ocurrió.

69. De ahí que se tenga por cumplido al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

70. Por otra parte, respecto a la respuesta recaída a los oficios 79/2022 y 81/2023, es decir el oficio 63/2023, carece del sello de recepción por parte de la incidentista.

71. Ahora bien, la responsable al rendir su informe de cumplimiento, refiere que, el treinta de marzo se constituyó en las oficinas de la Regiduría Cuarta, con la finalidad de notificarle la respuesta recaída a su petición, sin embargo, dado que no se encontró a nadie en las oficinas que pudiera recibir la contestación, procedió a fijar la misma en la puerta principal y en los estrados municipales.

72. En consecuencia, la Tesorera Municipal certificó tal cuestión, no obstante, al ser una integrante del máximo órgano de gobierno municipal, y dado que sus oficinas se encuentran dentro del recinto municipal, se pudo constituir en otro día y hora con la finalidad de cerciorarse que la entonces actora tuviera pleno conocimiento de la respuesta, cuestión que la responsable fue omiso en acreditar.

73. Aunado a que, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio, en aplicación supletoria, se advierte que la Tesorera Municipal carece de fe pública para efectuar tales diligencias.

74. En ese contexto, mediante acuerdo de siete de junio, la Magistrada Instructora dio vista a la parte incidentista con todas las constancias remitidas por las responsables, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

75. Por lo que, mediante escrito de nueve de junio, la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

controvirtió la respuesta recaída a las peticiones 79/2022 y 81/2023, mediante oficio 63/2023.

76. Refiere que, dicha contestación no cumple con lo ordenado por este Órgano Colegiado, ello porque en la citada respuesta, la Tesorera Municipal le informa que la documentación financiera fue entregada al Contralor Interno Municipal con la finalidad de que éste realice una minuta de trabajo en la que conste su comparecencia para efectos de revisión y consulta, por lo que solo se pondrán a vista durante un horario de 9:00 a 15:00 horas en la referida área.

77. En principio es necesario precisar lo que se ordenó en la sentencia del juicio al rubro indicado, respecto a las peticiones previamente referidas.

(...)

184. Toda vez que se declaró parcialmente fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de la accionante, se ordena a la Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento responsable para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, realice lo siguiente.

185. Respecto a las peticiones 079/2022 y 081/2023, deberá proporcionar los estados financieros, órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

186. Por otra parte, de la petición 074/222, deberá emitir una nueva respuesta conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, Veracruz.

187. Lo anterior, deberán hacerlo atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo de diez para satisfacer plenamente el derecho de petición.

(...)

78. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que le asiste la razón a la incidentista, ello porque la respuesta emitida a través del oficio 63/2023 no cumple con los

parámetros establecidos en la sentencia principal, tal y como se precisa a continuación.

Solicitud	Información Requerida	Respuesta	Congruencia
079/2022	Solicita los estados financieros de diciembre de dos mil veintidós.	Oficio 63/2023, de treinta de marzo, refiere que "bajo protesta de decir verdad que la documentación de los estados financieros del mes de diciembre de dos mil veintidós y del mes de enero de dos mil veintitrés, en los cuales incluye las órdenes de pago y cortes de caja de dichos meses, se hicieron entrega al Contralor Interno en fecha 29 de marzo con oficio número 60/2023 y que de acuerdo a sus atribuciones como Contralor Interno del H. Ayuntamiento, tenga a bien realizar minutas de trabajo y/o actas circunstancias de comparecencia a efectos del análisis de la documentación concerniente a los estados financieros de esta administración pública, por lo que estarán a su vista para revisión y consulta en los horarios de las 9:00 hora a las 15:00 horas del día, previa invitación anticipada en la contraloría interna. Recalcarle que esta Tesorería Municipal está ajustada a las normatividades de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que esta administración pública municipal, apegándonos a los lineamientos de las leyes contables, para todos sus efectos legales conducentes."	No
81/2023	Solicita los estados financieros de enero de dos mil veintitrés.		

79. Lo anterior, porque la Tesorera Municipal sigue siendo contumaz respecto a cumplimentar lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, ello porque se ordenó de manera explícita que debía proporcionar los estados financieros, órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

80. Cuestión que la responsable fue omisa en acreditar, por el contrario, de la documentación proporcionada por la propia responsable, se advierte que mediante oficio 60/2023, de veintiocho de marzo, remitió al Contralor Interno Municipal la información financiera solicitada por la hoy incidentista.

81. Es decir, remitió los estados financieros del mes de diciembre de dos mil veintidós y del mes de enero de dos mil veintitrés, incluyendo las órdenes de pago y cortes de caja de los referidos meses, a la Contraloría Municipal y no así a la Regidora Cuarta.

82. De ahí que se tenga por incumplido el presente efecto.

83. En consecuencia, téngase como parcialmente fundado el presente incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia de veintitrés de marzo, por parte de la Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, por lo que se ordena a las responsables se sujeten a los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos del presente incidente.

84. Al haber resultado **parcialmente cumplida** la sentencia de veintitrés de marzo, dictada en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-23/2023, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, lo siguiente:

- a) Se ordena a la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, pague a la actora,

el resto de lo correspondiente al retroactivo que implique la diferencia de la remuneración que percibió por concepto de aguinaldo a la remuneración establecida en el rubro "PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", aprobada en el Presupuesto de Egresos 2022.

- b) Respecto a las peticiones 079/2022 y 081/2023, deberá proporcionar los estados financieros, órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, deberán hacerlo atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo de diez para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento.

SEXTO. Apercibimiento

85. Para los efectos precisados, se apercibe a la Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

86. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

87. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

88. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter

administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

89. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

90. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintitrés de marzo, emitida en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-23/2023, por parte del Director de Servicios Públicos; e incumplida por parte de la Presidenta y Tesorera. En consecuencia, se **declara parcialmente fundado** el presente incidente; y en **vías de cumplimiento** la sentencia al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **ordena a Presidenta y Tesorera Municipales** del referido Ayuntamiento de cumplimiento a lo establecido en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la Presidenta y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, así como al Director de Servicios Públicos del referido Ayuntamiento; y por **estrados** a la parte incidentista, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**